



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. **301-2019-TCE**, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA N°301-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - 01 de diciembre de 2020. A las 18h20.- VISTOS:

I

ANTECEDENTES

1.1. El 27 de julio de 2019, comparecen Diana Atamaint, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, Esthela Acero y José Cabrera, miembros del Consejo Nacional Electoral e interponen Acción de Queja en contra del Juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

1.2. Mediante auto de 21 de agosto de 2019, a las 11h41, la doctora Patricia Guaicha admitió a trámite la Acción de Queja propuesta.

1.3. El 22 de agosto de 2019, comparece el Dr. Ángel Torres Maldonado, amparado en el numeral 4¹ del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral y presenta incidente de recusación en contra de los jueces, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Guillermo Ortega Caicedo.

1.4. El 23 de agosto de 2019, comparecen Diana Atamaint, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, Esthela Acero y José Cabrera, miembros

¹ Reglamento de Recusaciones: Artículo 3.- Son causales de recusación.- (...) 4) Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila



del Consejo Nacional Electoral y amparados en los numerales 4 y 7² del artículo 3 del Reglamento de Recusaciones y recusan a los jueces, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Fernando Muñoz Benítez y Guillermo Ortega Caicedo.

1.5. El 22 de octubre de 2020, se efectuó el sorteo correspondiente, asignándosele la elaboración de la ponencia de resolución del incidente de recusación al abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.6. El 30 de octubre de 2020, a las 13h00, mediante auto de sustanciación, el juez sustanciador de la causa, Richard González Dávila, avoca conocimiento del Incidente de Recusación y atiende los petitorios de prueba solicitados por los recusantes.

II COMPETENCIA

2.1. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, establece la competencia de este Tribunal en materia electoral. El artículo 248 numeral 1, ibídem, específicamente prevé la posibilidad de proponer incidentes de recusación en contra de los jueces contencioso electorales de este Tribunal y la forma en la que se procesarán tales incidentes por este mismo Tribunal.

III LEGITIMACIÓN

3.1. El artículo 2 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, vigente al momento de la interposición de los incidentes de recusación en estudio, así como el actual artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, prevén la posibilidad de que las partes soliciten a través de las distintas causales de recusación, que un juez o jueces se aparten del conocimiento de la causa. En el presente caso, Diana Atamaint, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, Esthela Acero y José Cabrera, miembros del Consejo Nacional Electoral han presentado Acción de Queja en contra del Juez Contencioso Electoral Ángel Torres Maldonado, estando así ambas partes legitimadas para proponer recusación.

IV

² Reglamento de Recusaciones: Artículo 3.- Son causales de recusación.- (...) 7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;



OPORTUNIDAD

4.1. El artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la fecha de presentación de los incidentes, determinaba que las partes podrían proponer recusación en el plazo de cuarenta y ocho horas de admitida a trámite la causa principal. *En el presente caso*, mediante auto de 21 de agosto de 2019, a las 11h41, la Dra. Patricia Guaicha admitió a trámite la Acción de Queja propuesta y las partes propusieron incidente de recusación el 22 y 23 de agosto de 2019, razón por la que estas peticiones se encuentran dentro del plazo correspondiente.

V

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

5.1. Argumentos en los que se fundamenta la Recusación presentada por el Juez Contencioso Electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado

5.1.1. El Recusante pide se aparte del conocimiento de la causa a los doctores: Joaquín Viteri Llanga, Patricia Guaicha Rivera, Arturo Cabrera Peñaherrera, Fernando Muñoz Benítez y Dr. Guillermo Ortega Caicedo, porque estarían inmersos en lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, vigente a esa fecha:

En el presente caso, solicito la recusación de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Guillermo Ortega Caicedo, jueces principales y juez suplente respectivamente del Tribunal Contencioso Electoral por encontrarse inmersos en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral que prevé: "*Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila*".

5.1.2. Señala el Recusante que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los jueces recusados, al resolver el proceso No. 129-2019-TCE, en segunda instancia, determinó:



El 22 de julio de 2019, las 18h02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia resolviendo:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, en contra de la sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- RATIFICAR la sanción impuesta mediante sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- LLAMAR la atención al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por la falta de prolijidad al momento de precisar el tipo al cual se acopla la conducta de los consejeros que conllevó a la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Esgrime que por habersele llamado la atención dentro del proceso 129-2019-TCE y al ser esa la causa de la interposición de la Acción de Queja estarían inmersos los jueces recusados en las causales previstas en los numeral 4 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones del Tribunal Contencioso Electoral

En el presente caso, solicito la recusación de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benitez, Joaquín Viteri Llanga y Guillermo Ortega Caicedo, jueces principales y juez suplente respectivamente del Tribunal Contencioso Electoral por encontrarse inmersos en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral que prevé: "*Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila*".

La causal que corresponde al presente petitorio de Recusación se ha configurado con la emisión de la sentencia de 22 de julio de 2019 y con el auto de aclaración y ampliación de 29 de julio de 2019 dentro de la causa No. 129-2019-TCE, motivo por el cual al tomar conocimiento de este acto, y al haber sido citado con auto de 21 de agosto de 2019 emitido por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza sustanciadora de la causa No. 301-2019-TCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral me encuentro dentro del plazo determinado a tal efecto por la norma pertinente, por lo que muy atentamente solicito en base a lo expuesto en líneas anteriores, se dé el tratamiento correspondiente a la presente petición de recusación.

Señores jueces y señora jueza, no cabe duda de que los jueces electorales a los que estoy recusando han vulnerado por acción y omisión el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del suscrito juzgador con sus votos a favor en la sentencia de 22 de julio de 2019 y con el auto de aclaración y ampliación de 29 de julio de 2019 dentro de la causa No. 129-2019-TCE.



5.2. Argumentos en los que se fundamenta la Recusación presentada por Diana Atamaint, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, Esthela Acero y José Cabrera, miembros del Consejo Nacional Electoral

5.2.1. Los Recusantes solicitan se aparte del conocimiento de la causa a los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Fernando Muñoz Benítez y Dr. Guillermo Ortega Caicedo, porque estarían inmersos en lo previsto en los numerales 4 y 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, vigente a esa fecha:



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La presente recusación se fundamenta en lo determinado en el artículo 3 numeral 4 y 7 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, que dice:

"4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila; (...)

7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento (...)"

5.2.2. Señalan los recusantes que al haberse pronunciado los jueces recusados, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Fernando Muñoz y Guillermo Ortega, en el presente proceso 301-2019-TCE, respecto de la excusa presentada por la jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, estarían incurso en la causal prevista en el numeral 4 y 7 del artículo 3 del Reglamento de Recusaciones del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que la mencionada jueza Patricia Guaicha Rivera, se excusó porque fue ella la sustanciadora en segunda instancia dentro del proceso 129-2019-TCE.

5.3. Contestaciones de los señores Jueces Recusados:

Los jueces recusados contestan en los siguientes términos:

5.2.1. Juez Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) Mi condición de juez principal, integrante de un cuerpo colegiado altamente profesional, no ha sufrido afectación negativa alguna por el hecho de haber participado y resuelto causas electorales de contenido similar al tratarse de conflictos surgidos en un mismo proceso de elecciones de autoridades públicas y la aplicación de las facultades de corrección



jurisdiccional de las que me encuentro investido como juzgador individual y como miembro del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Señores Jueces en este incidente no se ha comprobado de manera alguna que mi imparcialidad tuviera algún detrimento o que exista falta de objetividad de mi parte para decidir la causa principal relativa a la queja, por lo que rechazo la pretensión de separarme del conocimiento y resolución de la causa principal (Acción de Queja Nro. 301-2019-TCE), y de manera expresa solicito se niegue la recusación y se disponga la continuación del trámite respectivo.

Finalmente y resulta necesario manifestar que el incidente de recusación que se ha presentado no persigue sino ubicar a la acción de queja en un limbo jurídico complicado por el caos de la carencia de jueces que la conozcan y resuelvan, al desvincular del proceso Nro. 301-2019-TCE a cuatro jueces principales y a un suplente."

5.2.2. Jueza Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral:

"Con los antecedentes que dejo expuestos y, acogiéndome a lo que establece el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que dispone en su artículo 11 *"El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así"* (lo resaltado no corresponde al texto original), ante la petición formulada por el doctor Ángel Torres Maldonado, me ALLANO con la recusación presentada en mi contra para la sustanciación y resolución de la acción de queja No. 301-2019-TCE, sabiendo que este allanamiento no significa estar de acuerdo con los argumentos que ha expuesto el recusante en el escrito presentado."

5.2.3. Juez Guillermo Ortega Caicedo:

5.2.3.1. Sobre la Recusación de los miembros del Consejo Nacional Electoral:

"Sobre este particular cabe anotar que la resolución por medio de la cual se niega la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha no constituye en modo alguno una manifestación de consejo u opinión sobre la causa No. 301-2019-TCE.

Esta resolución responde al trámite necesario que se requiere dar a la causa con miras a proporcionar respuesta al juzgador, respecto a una



posible situación de prohibición en la que se encontraría al momento de conocer una causa. para así garantizar la objetividad e imparcialidad que el juez electoral requiere al momento de resolver.

Llama poderosamente la atención que de acuerdo a los argumentos planteados el suscrito se encontraría inmerso en la causal 7 de recusación al haber participado en la resolución a través de la cual se negó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha y la recusación presentada por los peticionarios no haya sido planteada contra la indicada jueza sustanciadora, lo cual, evidentemente, pone en evidencia una clara contradicción de los recusantes, con la consecuente carencia de argumentos justificativos de este incidente.”

5.2.3.1. Sobre la Recusación del Juez ángel Torres Maldonado:

“Así, del propio texto de la recusación presentada por el peticionario, se desprende que se han interpuesto dos causas ante el Tribunal Contencioso Electoral, que no guardan identidad alguna entre ellas:

- Causa No. 129-2019-TCE, acción de queja propuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos contra la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba.
- Causa No. 301-2019-TCE, acción de queja propuesta por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba en contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado.

Como se puede observar y se ha ratificado en el desarrollo de la presente contestación al tratarse de dos causas diametralmente diferentes, no existe la posibilidad de configurar la aludida causal.”

5.2.4. Juez Joaquín Viteri Llanga:

“El artículo 3, numeral 4 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone: "Son causales de recusación: 3.- Haber conocido o fallado **en otra instancia y en el mismo proceso** la cuestión que se ventila" (lo resaltado me pertenece).



De la simple lectura del texto de la norma invocada por el recusante doctor Ángel Torres Maldonado, se colige de manera clara que, la recusación procede cuando un juzgador, ha conocido y emitido fallo en una instancia de una causa que se encuentra en proceso de juzgamiento; en el presente caso, la queja interpuesta por la Presidenta y dos consejeros del Consejo Nacional Electoral, en contra del doctor Ángel Torres, signada con el No. 301-2019-TCE, no ha sido materia de juzgamiento en mi condición de Juez electoral, así como tampoco el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral del que soy integrante, ha conocido ni ha emitido sentencia de última instancia.

Por consecuencia, no se ha cumplido el presupuesto previsto en la causal invocada por el recusante; toda vez que, como consta del expediente, la jueza de sustanciación, únicamente ha admitido a trámite la causa No. 301-2019-TCE con fecha 21 de agosto de 2019 a las 11H41; manteniendo la imparcialidad y legitimidad en mi accionar como Juez de este Órgano de Justicia Electoral.”

5.2.5. Juez Fernando Muñoz Benítez:

“Siendo que la acción de Queja, materia de la causa 301-2019-TCE, guarda relación con las actuaciones del juez de Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ángel Torres Maldonado referentes a la causa 129-2019-TCE, me allano a la recusación, por él solicitada.”

VI

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

6.1. En el presente caso se presenta recusación por parte del Juez Ángel Torres Maldonado señalando que los jueces Recusados habrían conocido o **fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila**. Al respecto, de lo manifestado por el propio Recusante se puede determinar que el proceso 129-2019-TCE es distinto del presente proceso 301-2019-TCE, razón por la que, los jueces recusados no podrían haber conocido o fallado dentro de este último en otra instancia, razón por la que los hechos acusados no se subsumen en la disposición normativa invocada.



6.2. Respecto de la recusación presentada por los señores miembros del Consejo Nacional Electoral, al amparo de la causal 4 del artículo 3 del Reglamento de Recusaciones, porque estarían incurso en la misma debido a que resolvieron la excusa que presentó la jueza Patricia Guaicha Rivera, la misma no es procedente debido a que la cuestión que se ventila en la excusa es determinar si se permite a un juez apartarse del conocimiento del proceso y no se resuelve sobre el fondo de la acción o demanda propuesta. Además, el proceso 301-2019-TCE se encuentra sustanciándose en primera instancia, la recusación o excusa no constituye por sí sola otra instancia del proceso. En consecuencia no concurre el presupuesto exigido para que proceda la causal alegada, pues no ha existido pronunciamiento previo de los jueces recusados en otra instancia sobre la cuestión de fondo que se debate.

6.3. También los consejeros del Consejo Nacional Electoral solicitan recusación al amparo del numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, por haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento. Para ello señalan que aquello ocurrió al momento de pronunciarse al resolver la excusa presentada por la jueza Patricia Guaicha Rivera en el presente proceso. Al respecto, cabe señalar que al resolver la excusa presentada por la jueza Patricia Guaicha Rivera, los jueces recusados resolvieron que no correspondía el apartarse del conocimiento del presente proceso 301-2019-TCE, en el que se determinará si procede o no que sea sancionado el Juez Dr. Ángel Torres Maldonado, a través de una Acción de Queja. Entonces, los recusantes no han indicado como adelantaron criterio los jueces recusados al resolver la excusa mencionada, es decir, no han señalado como expresaron al resolver la excusa si procedía o no una sanción para el Juez Dr. Ángel Torres Maldonado.

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales; **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR las recusaciones propuestas por el doctor Ángel Torres Maldonado y la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, Esthela Acero y José Cabrera, Consejeros del Consejo Nacional Electoral en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Guillermo Ortega Caicedo.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 301-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la



causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- ARCHÍVESE el incidente de recusación.

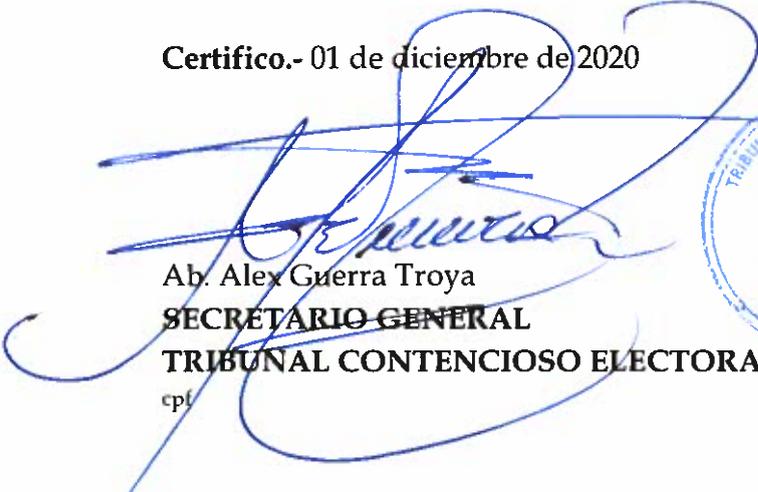
CUARTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales y terceros con interés en la presente causa en los domicilios señalados para el efecto.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**; Dr. Francisco Hernández Pereira, **CONJUEZ**.

Certifico.- 01 de diciembre de 2020


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpl

